



Autor: José Miguel García Moreno, Magistrado. Letrado del Área de Relaciones Externas e Institucionales de la Escuela Judicial

Editorial: El Derecho Editores

Revista de Jurisprudencia El Derecho, nº 4, pg. 1

Ámbito: Jurisprudencia

Jurisdicción: PENAL

Fecha de publicación: enero de 2009

NORMATIVA ESTUDIADA

Instr. Ratif de 14 julio 1982. Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal
 apa.1 apa.3 art.1.1 art.1.2 art.2.a art.3.1 art.5 art.7.1 art.8 art.9 art.10 art.11.1 art.12 art.14 art.15.1 art.15.2 art.15.4 art.15.5 art.16.1 art.16.2 art.17 art.18 art.19 art.20
 art.24 art.25 art.26.3 art.28.1

ÍNDICE

I. Introducción	2
II. Ámbito de aplicación del Convenio AJMP 1959	3
III. Tipos de asistencia judicial	4
IV. Procedimiento para la asistencia judicial	5

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

EN GENERAL

COOPERACIÓN PENAL INTERNACIONAL

EXTRADICIÓN

EN GENERAL

FICHA TÉCNICA

Legislación

Comenta Instr. Ratif de 14 julio 1982. Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal

Cita Instruc. 3/2001 de 28 junio 2001

Cita Conv. de 29 mayo 2000. Asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea

Cita Decl. de 29 mayo 2000. Asistencia judicial en materia penal en U.E.

Cita Dec. de 22 diciembre 1994

Cita Instr. Ratif de 27 mayo 1991

Cita art.13 de Instr. Ratif de 14 julio 1982. Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal

Cita Instr. Ratif de 21 abril 1982. Convenio Europeo de Extradición

Jurisprudencia

Cita STS Sala 2ª de 10 enero 2003 (J2003/604)

Cita STS Sala 2ª de 30 mayo 2002 (J2002/20165)

Cita STS Sala 2ª de 3 marzo 2000 (J2000/1943)

Cita STS Sala 2ª de 21 diciembre 1999 (J1999/35876)

Cita SAP Madrid de 24 febrero 1998 (J1998/6413)

Cita STS Sala 2ª de 9 diciembre 1996 (J1996/10974)

Cita STS Sala 2ª de 19 enero 1995 (J1995/137)

Definiciones

tratado

extradición

I. Introducción

En abril de este año 2009 se cumplen cincuenta años de la adopción del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, hecho en Estrasburgo el 20 abril 1959, uno de los más importantes tratados elaborados en el marco del Consejo de Europa. La creación del Consejo de Europa diez años antes (en 1949) había representado un punto de inflexión en todo lo relativo a la cooperación jurídica en materia penal en el ámbito europeo, ya que supuso el inicio de una nueva fase en la que los instrumentos jurídicos a través de los cuales se articula la cooperación internacional trascienden de los meros convenios bilaterales o multilaterales para enmarcarse en un proceso de integración europea más o menos intenso y comprensivo de otros aspectos además de la mera asistencia o cooperación jurídica⁽¹⁾. Entre los tratados internacionales promovidos por el Consejo de Europa en materia de cooperación jurídica penal destaca, además del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal de 1959 (en adelante, Convenio AJMP 1959), el Convenio Europeo de Extradición de 1957, los cuales representan dos de los pilares básicos en que se asienta la cooperación jurídica en materia penal entre los estados europeos.

Además de ser el instrumento multilateral original en materia de asistencia penal en Europa, el Convenio AJMP 1959 continúa siendo el convenio fundamental de referencia en esta materia⁽²⁾, cuya aplicación tratan de complementar y facilitar otros textos convencionales posteriores adoptados, tanto en el seno del Consejo de Europa (Primer y Segundo Protocolos Adicionales de 17 marzo 1978 y 8 noviembre 2001, respectivamente), como en el ámbito de la Unión Europea (Convenio de 19 enero 1990, de Aplicación del Acuerdo Schengen de 14 junio 1985 y Convenio de 29 mayo 2000, relativo a la Asistencia Judicial en Materia Penal entre los Estados Miembros de la Unión Europea).

Según se hace constar en la memoria explicativa que acompaña al Convenio AJMP 1959 y en el propio Preámbulo del Tratado⁽³⁾, éste fue concebido inicialmente como un texto complementario al Convenio Europeo de Extradición de 1957 y para facilitar la aplicación del mismo, aunque ya desde el comienzo de los trabajos de elaboración se le atribuyó autonomía respecto del convenio previo en materia de extradición, al considerar que la asistencia penal entre los estados parte debería ser independiente de la decisión en materia de extradición (y prestarse incluso en los casos en que la petición de extradición fuese denegada) y que el contenido de un convenio de

1) En este sentido, CARMONA RUANO, M.: *Formas específicas de asistencia judicial (II)*, en Derecho Penal Supranacional y Cooperación Jurídica Internacional. Cuadernos de Derecho Judicial nº XIII, Consejo General del Poder Judicial, 2003, pp. 192 a 194.

2) Así se señala expresamente en la Instrucción de la Fiscalía General del Estado nº 3/2001, de 28 junio, sobre los actuales mecanismos y modalidades de asistencia judicial internacional en materia penal.

3) La lista de todos los convenios del Consejo de Europa, incluyendo información básica sobre cada uno de los instrumentos (cuadro de firmas y ratificaciones, fecha de entrada en vigor, lista de reservas, declaraciones y comunicaciones por los estados parte, texto íntegro de la convención, resumen de su contenido y memoria explicativa) está disponible en los dos idiomas oficiales del Consejo de Europa (francés e inglés) y además en italiano, alemán y ruso en la página web de la organización (<http://conventions.coe.int/Default.asp>).

asistencia penal encontraría más fácil aceptación entre los estados miembros del Consejo de Europa y, en consecuencia, mayor aplicación práctica que el Convenio de Extradición.

El Convenio AJMP 1959 es el n° 30 de la lista del Consejo de Europa y entró en vigor el día 12 junio 1962, al alcanzar tres ratificaciones de estados miembros. En el caso de España el Convenio AJMP 1959 fue ratificado por medio de instrumento de 14 julio 1982 (publicado en el BOE de 17 septiembre 1982) y entró en vigor el día 16 de noviembre de 1982. Como ya se ha señalado, el Convenio AJMP 1959 ha sido complementado por dos protocolos adicionales: el Primer Protocolo Adicional (convenio n° 99 de la lista del Consejo de Europa) de 17 marzo 1978 y el Segundo Protocolo Adicional (convenio n° 182 de la lista del Consejo de Europa), abierto a la firma el 8 noviembre 2001.

El Convenio AJMP 1959 se estructura en un breve Preámbulo y ocho Títulos, que comprenden un total de treinta artículos. El Título I contiene las disposiciones generales, que incorporan preceptos relativos al ámbito objetivo del convenio, incluyendo las causas de denegación de la asistencia judicial requerida. Los Títulos II y III se refieren a las comisiones rogatorias y a la notificación de documentos procesales y resoluciones judiciales, comparecencia de testigos, peritos y procesados, respectivamente. El breve Título IV (que únicamente incluye el art. 13) se refiere a la asistencia judicial en materia de comunicación de antecedentes penales, mientras que el Título V contiene las normas sobre procedimiento, entre las que destacan las que se refieren al contenido de las solicitudes de asistencia judicial y a la vía de transmisión de éstas. Los Títulos VI y VII tienen por objeto regular dos concretos supuestos de asistencia judicial en materia penal (las denuncias a fines procesales y el intercambio de información sobre condenas judiciales). Por último, el Título VIII comprende las disposiciones finales del convenio, relativas a la firma, ratificación y denuncia del mismo, declaraciones y reservas y ámbito territorial de aplicación (incluyendo la denominada “cláusula colonial” y las previsiones respecto de la invitación para adherirse al convenio dirigida a terceros estados).

II. Ámbito de aplicación del Convenio AJMP 1959

Al momento presente el Convenio AJMP 1959 ha sido firmado por los 47 estados miembros del Consejo de Europa y ha sido ratificado por todos los estados signatarios, con excepción de San Marino. Además de los estados miembros del Consejo de Europa ha sido firmado y ratificado por Israel, toda vez que este convenio (al igual que otros del Consejo de Europa), de acuerdo con su art. 28,1, está abierto a terceros países no miembros, previa invitación del Comité de Ministros adoptada por acuerdo unánime de los miembros del Consejo de Europa que lo hubiesen ratificado⁽⁴⁾. De acuerdo con el art. 25 del Convenio AJMP 1959, éste se aplica a los territorios metropolitanos de los estados parte, y además puede aplicarse a los territorios ultramarinos de dichos estados que el propio precepto menciona.

Como se desprende del propio título del Convenio AJMP 1959 y del contenido de su Preámbulo, el objetivo del mismo radica en la “*adopción de normas comunes en la esfera de la asistencia judicial en materia penal*”. El art. 1,1 precisa el sentido de la expresión “*materia penal*” al referir la asistencia judicial en el marco del Convenio AJMP 1959 a “*los procedimientos relativos a infracciones cuya represión, en el momento de pedir la asistencia, sea de la competencia de las autoridades judiciales de la parte requirente*”. La memoria explicativa señala que la asistencia opera respecto de las infracciones graves y leves, con tal de que la represión de las mismas esté comprendida en el ámbito de competencias de las autoridades judiciales del estado requirente, por lo que no son de aplicación los principios que rigen en materia de extradición y, en particular, la exigencia de doble incriminación de la infracción en relación con la cual se cursa la petición de asistencia judicial, al margen de las particularidades previstas en el art. 5 respecto de las comisiones rogatorias que tengan por fin el registro o embargo de bienes. En consecuencia, la asistencia también debe prestarse en los supuestos en los que la jurisdicción del estado requerido se extienda a la represión de la infracción que da lugar a la petición de asistencia, siempre que las autoridades judiciales del estado requirente también ostenten la competencia al respecto en el momento de cursar su solicitud de asistencia.

La definición del ámbito objetivo de aplicación contenida en el art. 1,1 Convenio AJMP 1959 ha de ser interpretada en un sentido amplio, de acuerdo con la memoria explicativa, por lo que comprenderá las peticiones de asistencia cursadas en relación con las infracciones administrativas respecto de las que conozcan los tribunales del orden penal por vía de impugnación de la resolución administrativa sancionadora o por tratarse de una infracción conexas con un hecho delictivo directamente atribuido a su competencia⁽⁵⁾; las acciones civiles ejercitadas en el marco del proceso penal; las peticiones de indulto o de revisión de sentencia; y el procedimiento indemnizatorio respecto de las personas absueltas en una causa penal, siempre que los tribunales penales conozcan del mismo. En cualquier caso es necesario tener presente que el art. 1,2 Convenio AJMP 1959 excluye de forma expresa de su ámbito objetivo de aplicación “*las detenciones, ejecuciones de condena o infracciones de carácter militar que no constituyan infracciones, con arreglo al Derecho Penal común*”.

Aparte de los supuestos de exclusión del art. 1, el art. 2 Convenio AJMP 1959 prevé la posibilidad de que el estado requerido pueda denegar la asistencia judicial si ésta viene referida a infracciones que el propio estado requerido considere “*como infracciones de carácter político, o infracciones relacionadas con infracciones de carácter político, o como infracciones fiscales*” (punto a) o si el estado requerido considera que “*la ejecución de la solicitud podría causar perjuicio a la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales de su país*” (punto b). La posible denegación de asistencia respecto de infracciones de carácter político

4) En consecuencia, además de Israel, son parte en el Convenio: Albania, Alemania, Andorra, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, la antigua República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Moldavia, Mónaco, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania, Serbia, Suecia, Suiza, Turquía y Ucrania.

5) Este es el caso de las Ordnungswidrigkeiten del Derecho alemán, infracciones reguladas en la Ley sobre Infracciones Administrativas, y que son sancionadas normalmente por las autoridades administrativas competentes, sin perjuicio de la posibilidad de impugnación en vía jurisdiccional, cuyo conocimiento viene atribuido al orden jurisdiccional penal. Además, cuando la infracción administrativa es conexas a una infracción penal la competencia para la persecución de todas ellas se atribuye al Ministerio Fiscal y a los órganos de la jurisdicción ordinaria. En cualquier caso, la asistencia judicial internacional únicamente puede ser interesada en la fase jurisdiccional de impugnación de la resolución administrativa sancionadora inicial o cuando la competencia para la persecución de la infracción ha sido asumida por la el Ministerio Fiscal y los órganos de la jurisdicción ordinaria.

ha quedado muy atenuada en materia de terrorismo por los convenios específicos al respecto, tanto de las Naciones Unidas como del propio Consejo de Europa, toda vez que estos convenios tienden a evitar que opere la excepción política en relación con este tipo de delincuencia. En el caso de la excepción relativa a las infracciones fiscales el Primer Protocolo Adicional al Convenio AJMP 1959, ratificado por España, ha hecho desaparecer dicha excepción respecto de los estados parte en el mismo, ya que el art. 1 del mismo prevé expresamente que las partes contratantes no harán valer la facultad de denegar la asistencia judicial en los términos previstos en el art. 2,a) Convenio AJMP 1959 “*únicamente por el motivo de que la solicitud se refiera a una infracción que la parte requerida considere como una infracción fiscal*” (6)⁶⁾.

Como ya se ha señalado y resulta del tenor de su art. 1,1, el Convenio AJMP 1959 se aplica únicamente a los procedimientos judiciales en contraposición a los procedimientos sancionadores de índole administrativa. No obstante, la delimitación puede resultar problemática -particularmente en lo que se refiere a la fase de investigación previa al juicio oral- por la pluralidad de sistemas procesales vigentes en los estados parte y por la circunstancia de que el Ministerio Fiscal (responsable de la dirección de la investigación en bastantes de estos estados) tenga la consideración de autoridad judicial en algunos de ellos mientras que en otros es considerado una autoridad administrativa. Para salvar los problemas derivados de esta disparidad de sistemas, el art. 24 Convenio AJMP 1959 ha previsto expresamente que los estados parte pueden efectuar, en el momento de la firma, adhesión o ratificación del convenio, una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa manifestando qué autoridades han de ser reputadas “*autoridades judiciales*” a los efectos del mismo. Al momento de ratificación del Convenio AJMP 1959 y en aplicación de su art. 24, España hizo una declaración por la que se consideran autoridades judiciales, a los efectos del mismo: a) Los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria; b) Los miembros del Ministerio Fiscal; y c) Las autoridades judiciales militares. Otros muchos estados parte en el convenio han hecho declaraciones similares, en virtud de las cuales, además de los tribunales correspondientes, son considerados autoridad judicial a los efectos del mismo los órganos del Ministerio Fiscal, e incluso algunos de ellos han extendido la calificación de autoridad judicial al Ministerio de Justicia, al Ministerio del Interior o a las autoridades policiales o de investigación, a las comisiones parlamentarias de investigación o al Tribunal Constitucional..

El art. 26 Convenio AJMP 1959 se encarga de regular la relación entre el propio convenio y otros tratados bilaterales o multilaterales, vigentes o futuros, en materia de asistencia judicial penal. El punto 3 de este precepto condiciona el poder de negociación internacional de los estados parte en la materia de asistencia judicial penal internacional, ya que dichos estados “*sólo podrán concertar entre sí acuerdos bilaterales o multilaterales relativos a la asistencia judicial en materia penal con el fin de complementar las disposiciones del presente Convenio o para facilitar la aplicación de los principios que contiene*”. Al amparo de lo previsto en este precepto han ido surgiendo otros instrumentos internacionales que aspiran a completar el Convenio AJMP 1959 para facilitar su aplicación en el ámbito de la Unión Europea, que es otra organización internacional distinta del Consejo de Europa, aunque próxima a éste. Aparte del Convenio de 19 enero 1990, de Aplicación del Acuerdo Schengen de 14 junio 1985, destaca en este sentido el Convenio de 29 mayo 2000, relativo a la Asistencia Judicial en Materia Penal entre los Estados Miembros de la Unión Europea (en adelante, Convenio AJMP 2000), el cual carece de carácter autónomo y no puede ser invocado por sí mismo como único sustento de una solicitud de asistencia judicial. En consecuencia, respecto de los estados miembros de la Unión Europea que sean parte en el Convenio AJMP 2000 prevalecerá éste, en su condición de norma específica, en el caso de discrepancia con las disposiciones del Convenio AJMP 1959. Sin embargo, no cabrá invocar el Convenio AJMP 2000 en relación con las peticiones de asistencia judicial en materia penal que se cursen entre los estados miembros del Consejo de Europa que no lo sean de la Unión Europea o que no sean parte en el Convenio AJMP 2000.

III. Tipos de asistencia judicial

El art. 1,1 Convenio AJMP 1959 recoge el principio general pro asistencia al señalar que “*las Partes Contratantes se comprometen a prestarse mutuamente, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, la asistencia judicial más amplia posible (...)*”. De acuerdo con la memoria explicativa, este precepto de carácter general debe ser interpretado en un sentido amplio, de manera que ampare cualquier forma de asistencia mutua en materia penal y no sólo aquellas expresamente mencionadas en el convenio. Desde el punto de vista sistemático, el Convenio AJMP 1959 distingue cinco grandes grupos de actos de asistencia o auxilio judicial en materia penal, a los que dedica títulos separados: las comisiones rogatorias; la notificación de documentos procesales y resoluciones judiciales, comparecencia de testigos, peritos y procesados; la información sobre antecedentes penales; las denuncias a fines procesales; y el intercambio de información sobre condenas judiciales.

El art. 3,1 Convenio AJMP 1959 define las comisiones rogatorias como los actos de auxilio judicial dirigidos, bien a “*realizar actuaciones de instrucción*”, bien a “*transmitir piezas probatorias, expedientes o documentos*”. Esta definición se ve complementada por la memoria explicativa del convenio, en la que se señala que la comisión rogatoria en el sentido del mencionado precepto es “*el encargo dado por la autoridad judicial de un país a una autoridad judicial extranjera para que practique en su lugar una o más diligencias concretas*”, citando, a título de ejemplo, el interrogatorio de testigos, peritos o imputados y el registro o embargo (o aprehensión) de bienes. La amplitud de la definición permite considerar comprendido en el objeto de la comisión rogatoria cualquier acto de instrucción dirigido al esclarecimiento del delito o identificación del delincuente, al aseguramiento de las fuentes de prueba, a la garantía de la efectividad de las resoluciones que se pudieran llegar a dictar en el marco del procedimiento penal, así como cualquier actuación necesaria para la preparación del juicio oral. El art. 3,1 Convenio AJMP 1959 refleja igualmente el principio general que impone la ejecución de la comisión rogatoria en la forma que establezca la legislación del estado requerido (*locus regit actum*), el cual se ha visto superado por

6) El carácter facultativo y discrecional de la denegación de asistencia es destacado en el FJ 1º de la SAP Madrid (sec. 6º) de 24-2-1998 (caso Roldán) en relación con unas comisiones rogatorias cursadas desde España a Suiza para la investigación de una compleja trama delictiva que incluía algún delito fiscal. La STS de 21-12-1999, que resolvió los recursos de casación interpuestos contra aquella sentencia, indicó en su FJ 48º que las peticiones de asistencia judicial cursadas en este caso estarían amparadas (en lo relativo a los delitos fiscales objeto de persecución penal) por el art. 1 del Primer Protocolo Adicional al Convenio AJMP 1959, en el que serían parte tanto España como Suiza. No obstante esta STS no tuvo en cuenta que Suiza no ha ratificado el mencionado protocolo, por lo que éste no ha llegado a entrar en vigor respecto de dicho estado.

posteriores instrumentos de asistencia penal internacional que imponen el respeto de los procedimientos exigidos por la ley del estado requirente en el cumplimiento de las comisiones rogatorias, aun cuando no sean los acostumbrados en el estado requerido y siempre que no sean contrarios a los principios del ordenamiento jurídico de éste (principio *forum regit actum*)⁷⁾.

El art. 5 Convenio AJMP 1959 se refiere específicamente a las comisiones rogatorias que tengan como objeto “*un registro o un embargo de bienes*”, autorizando a los estados parte a reservarse la facultad de someter la ejecución de la comisión rogatoria que tenga por objeto un registro o embargo de bienes “*a una o varias de las condiciones siguientes: a) que la infracción que motive la comisión rogatoria sea punible según la ley de la parte requirente y de la parte requerida; b) que la infracción que motive la comisión rogatoria pueda dar lugar a la extradición en el país requerido; c) que la ejecución de la comisión rogatoria sea compatible con la ley de la parte requerida*”. Un número considerable de estados parte, entre ellos España, han formulado reservas al art. 5 Convenio AJMP 1959 estableciendo limitaciones a la ejecución de las comisiones rogatorias que tengan por fin la práctica de una de esas diligencias, lo que condiciona en gran medida la posibilidad de llevar a cabo las mismas por medio de auxilio judicial internacional al amparo de este instrumento.

Las notificaciones y citaciones de comparecencia son reguladas en el Título III Convenio AJMP 1959 y, en concreto, en los arts. 7 a 10 y 12 del mismo. La palabra “*notificación*” es utilizada en el convenio en un sentido amplio, incluyendo las citaciones y los requerimientos y tanto el acto de notificación formal como la mera entrega o envío del documento o resolución judicial a su destinatario. El art. 7,1 Convenio AJMP 1959 impone a la parte requerida la obligación genérica de notificar a la persona afectada los documentos procesales y las resoluciones judiciales que le hubiesen sido remitidos por la parte requirente con ese fin, lo que –de acuerdo con la memoria explicativa– incluye de manera implícita las citaciones de imputados o acusados, testigos o peritos para que asistan a alguna audiencia o actuación judicial en el estado requirente. El precepto prevé varias formas alternativas de notificación al sujeto afectado dependiendo de si el estado requirente ha especificado en su petición de auxilio judicial la forma de la notificación. Si no consta esta especificación, la notificación podrá efectuarse “*mediante la simple entrega al destinatario del documento de la resolución*” (art. 7,1 párr. 1º 1ª frase), lo que implica conceder al estado requerido la alternativa entre efectuar la notificación mediante la simple entrega no acompañada de ninguna otra formalidad o efectuarla en la forma prevista en su derecho interno. Por el contrario, si la parte requirente así lo solicita expresamente, el estado requerido “*efectuará la notificación en una de las formas previstas por su legislación para notificaciones análogas o en alguna forma especial que sea compatible con esa legislación*”.

Los arts. 8, 9 y 10 Convenio AJMP 1959 desarrollan las previsiones implícitas del art. 7,1 del convenio en relación con la citación de testigos y peritos a los efectos de que éstos presten declaración en el estado requirente. El primero de estos preceptos sienta la regla general (derivada de la costumbre internacional en virtud de la cual los testigos o peritos son libres de desplazarse al estado requirente para prestar declaración, por la carga que ese desplazamiento comporta) de que los testigos o peritos que no hubiesen obedecido una citación de comparecencia no pueden ser objeto de ninguna sanción o medida coercitiva por parte del estado requirente, incluso si la citación contenía una intimación en ese sentido. No obstante, si el estado requirente considera especialmente necesaria la comparecencia personal del testigo o perito ante sus autoridades judiciales lo debe hacer constar así en la petición de auxilio judicial, y la parte requerida viene obligada, en el momento de efectuar la citación, a instar al testigo o perito a que comparezca ante la autoridad judicial del estado requirente, informando a éste de la respuesta del testigo o perito (art. 10,1).

El art. 11,1 Convenio AJMP 1959 contempla el supuesto de traslado temporal de detenidos cuya comparecencia personal como testigos o para un careo hubiese sido solicitada por la parte requirente, si bien condiciona el traslado a que dicha parte devuelva al detenido a su lugar de origen en el plazo marcado por la parte requerida a estos efectos y a la observancia de las disposiciones del art. 12 del propio convenio, relativas a la inmunidad de las personas que comparezcan ante las autoridades judiciales del estado requirente, en la medida en que éstas sean aplicables.

IV. Procedimiento para la asistencia judicial

El título V Convenio AJMP 1959 (arts. 14 a 20) contiene las normas sobre procedimiento de la asistencia judicial en materia penal, incluyendo las relativas a la forma, contenido e idioma de las solicitudes, y a las vías de transmisión de las mismas.

Al determinar el contenido de las solicitudes de asistencia judicial en general el art. 14 Convenio AJMP 1959 parte de que dichas solicitudes revisten forma escrita. Entre las indicaciones que deben contener dichas solicitudes se incluye: a) la autoridad que formula la solicitud; b) el objeto y motivo de la misma; c) en lo posible, la identidad y nacionalidad de la persona de que se trate; y d) el nombre y dirección del destinatario, cuando proceda. En el caso de las comisiones rogatorias son necesarias, además, la mención del delito al que se refiere la inculpación y una exposición sumaria de los hechos por los que se sigue el procedimiento del que deriva la comisión rogatoria.

En lo que respecta al idioma de la solicitud de asistencia, la regla general reflejada en el art. 16,1 Convenio AJMP 1959 supone que no se exige la traducción de la solicitud ni de los documentos anexos a ésta a un idioma distinto de la lengua del estado requirente. Sin embargo, el punto 2 del mismo precepto establece una excepción a la regla general al prever que los estados parte en el convenio puedan efectuar una declaración en virtud de la cual se reserven la facultad de exigir que “*las solicitudes y documentos anexos que se les cursen vayan acompañados de una traducción en su propio idioma o en uno cualquiera de los idiomas oficiales del Consejo de Europa, o en uno determinado de estos idiomas que se especifique*”, lo que autorizaría a los restantes estados parte para aplicar la regla de la reciprocidad. El elevado número de reservas realizadas al amparo del art. 16,2 Convenio AJMP 1959 supone que la traducción de la solicitud de asistencia y de la documentación anexa aparezca como una exigencia generalizada, en contra del principio que recoge el art. 16,1 del propio convenio.

7) En aplicación del principio general reflejado en el art. 3.1 Convenio AJMP 1959 la jurisprudencia española ha venido declarando la validez de las fuentes de prueba obtenidas por medio de una comisión rogatoria amparada por el convenio, aunque las formalidades observadas para la práctica de la diligencia correspondiente no fueran las establecidas en la legislación española, sino la del estado parte en el convenio en el que la comisión fue cumplimentada y siempre que no se vulneren las reglas, principios o normas esenciales del ordenamiento español (p. ej. SSTS de 19-1-1995, 9-12-1996, 3-3-2000, 18-5-2001, 30-5-2002 y 10-1-2003).

A las diversas vías de transmisión de las solicitudes de asistencia judicial internacional se refiere el art. 15 Convenio AJMP 1959. Este precepto sienta el régimen general de comunicación a través de autoridades centrales (Ministerio de Justicia de la parte requirente al Ministerio de Justicia de la parte requerida), particularmente en el caso de las comisiones rogatorias y de las solicitudes de traslado temporal de detenidos al amparo del art. 11 del propio convenio (art. 15,1), aunque la memoria explicativa del convenio destaca que, al margen del contenido del precepto, siempre sería posible el recurso a las vías diplomáticas de transmisión si ello se considera necesario por alguna razón especial. El punto 2 del precepto establece una excepción a la regla general en el caso de comisiones rogatorias, cuando existan razones de urgencia, ya que entonces es posible que la solicitud de auxilio se curse directamente por las autoridades judiciales del estado requirente a las autoridades judiciales del estado requerido, si bien la devolución de la comisión rogatoria cumplimentada se hará por la vía de las autoridades centrales (esto es, del Ministerio de Justicia del estado requerido al Ministerio de Justicia del estado requirente). Por último, se prevé la posibilidad del recurso a la vía directa de comunicación entre autoridades judiciales en el art. 15,4 Convenio AJMP 1959 en relación con las solicitudes de asistencia no comprendidas en los puntos 1 y 3 del propio precepto (esto es, la notificación de documentos procesales y resoluciones judiciales, de acuerdo con la memoria explicativa del convenio) y las peticiones referidas a investigaciones preliminares al procesamiento, aunque en este caso también se trata de una vía opcional. En todos los supuestos en que es posible recurrir a la vía directa de transmisión de la solicitud de auxilio judicial, dicha transmisión puede efectuarse por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), de acuerdo con el art. 15,5 del convenio.